



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 19 de mayo de 2023 se notificó el auto que vinculó al Ministerio Público, remitiendo escrito de intervención el 20 de junio de 2023 (Doc. 15), sin embargo, se advierte la necesidad de aclarar su vinculación como tercero al sumario. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 3 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Facundo Primitivo Quiñones Quiñones  
Demandado: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 761093105003-2022-00038-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 574**

Buenaventura (V), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra notificado el auto que vinculó al Ministerio Público (doc. 14), el 19 de mayo de 2023; seguidamente la doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad social de Cali, presentó escrito de intervención visible a índice 15 del expediente electrónico.

Mediante Auto No. 439 del 12 de julio de 2023 se corrió traslado del escrito de intervención del Ministerio Público, por el término de 3 días a los sujetos procesales, presentándose escrito descorriéndose el traslado por la parte activa.

Expuesto lo anterior, se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, proponer excepciones, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado

jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, este Despacho dispondrá tener en cuenta la intervención realizada por la Procuradora Judicial visible a documento 15 del expediente electrónico.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la intervención realizada por la doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad social de Cali, por lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia que consagra el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

**CUARTO: INFORMAR** a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.070 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 04/2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rosa Elena Garzon Bocanegra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab39f1d2d9145c3f85a1a175032ca94b493f957916882a8bc4ff1b372da2562**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**